

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la subsanación de la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).  
La secretaria,

*Claudia C. Cardona*

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Auto:</b>	1490
<b>Radicado:</b>	760013110014 2020 00244 00
<b>Proceso:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
<b>Demandante:</b>	ANA MILENA GUARIN VAQUERO
<b>Demandado:</b>	ALEXANDER GUTIERRES CEBALLOS
<b>Decisión:</b>	ADMITE DEMANDA

Encontrándose subsanada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por la señora **ANA MILENA GUARIN VAQUERO** en contra del señor **ALEXANDER GUTIERRES CEBALLOS** y acreditadas las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., se dispondrá su admisión.

Además, teniendo en cuenta que, dentro del escrito de subsanación se indica que no se tiene certeza de la dirección actual de correo electrónico del demandado –para efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020–, pero sí de la dirección física aportada, por lo que se dispondrá que, la notificación personal de dicho sujeto procesal atienda los requerimientos dispuestos en el artículo 291 del C.G.P. De igual manera, en vista de que la solicitud de medida cautelar de “**embargo y secuestro del inmueble**” se ajusta a las disposiciones del artículo 598 del C.G.P., se accederá a realizar su decreto en atención a que se trata de bienes sujetos a registro en cabeza de la parte contraria, advirtiéndose que, el respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos, se librára por la Secretaría del Despacho, disponiendo su remisión al correo electrónico de la parte interesada para que adelante la correspondiente diligencia para

efectos de arrimar la prueba de inscripción del embargo. Una vez materializado lo anterior, se procederá con el secuestro del bien.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** interpuesta por la señora **ANA MILENA GUARIN VAQUERO** en contra del señor **ALEXANDER GUTIERRES CEBALLOS**.

**SEGUNDO: IMPARTIR** a la demanda el trámite propio del proceso verbal de divorcio consagrado en el artículo 388 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor **ALEXANDER GUTIERRES CEBALLOS** de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.; **CORRER** el respectivo traslado de la demanda y sus anexos por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin que ejerza su derecho a través de apoderado judicial.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble que a continuación se relaciona:

Matrícula Inmobiliaria No. 370-249097, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bien inmueble de propiedad del señor ALEXANDER GUTIERRES CEBALLOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.489.541 de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
Jueza

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 141 del  
18° de diciembre de 2020

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial